

clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta 1942.

Art. 1945. La sentencia además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil [1]

Art. 1946. En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicación de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil [2]

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

(1) y (2) Cod. civil. Art. 2063 y 2093. Copiados en las páginas 283 y 286.

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2.º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3.º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4.º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesión conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, después de radicado el juicio, contra los herederos del difunto, por razón de los bienes de éste.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho días fijados en el artículo 3975 del Código civil: [1]

1.º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar

2.º Cuando haya menores interesados:

3.º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4.º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

(1) Cod. civil. Art. 3975. El juez, durante los días señalados en el artículo 3970 (*) y aun inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

(*) Art. 3970. Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión.

Art. 1954. Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil. (1)

Art. 1955. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años;
- 2.º Ser de notoria buena conducta;
- 3.º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;
- 4.º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza á satisfacción del juez.

Art. 1956. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, (2) tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1957. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

Art. 1958. Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes par el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil. (3)

Art. 1959. El acuerdo de separación deberá denunciar, se al juez, quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos.

(1) Cod. civil. Art. 3712. Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservación de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorización judicial.

(2) Cod. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia; el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

(3) Cod. civil. Art. 4042. Solo puede suspenderse una partición en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.

Art. 1960. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1992.

Art. 1961. A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1962. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1963. Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

Art. 1964. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1454.

Art. 1965. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1966. La primera se llamará de sucesión y contendrá:

- 1.º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolización en sus respectivos casos;
- 2.º La denuncia del intestado;
- 3.º Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia;
- 4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- 5.º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos;
- 6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

Art. 1967. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá:

- 1.º El inventario provisional del interventor;

- 2.º El que formen el albacea ó los herederos:
 - 3.º Los avalúos.
- Art. 1968. La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:
- 1.º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
 - 2.º Las cuentas, su glosa y calificacion.
- Art. 1969. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:
- 1.º El proyecto de particion que debe formar el albacea:
 - 2.º Las colaciones:
 - 3.º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:
 - 4.º Los arreglos relativos:
 - 5.º Las sentencias:
 - 6.º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1970. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1971. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legitimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1972. No obstante lo prevenido en el articulo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1973. Siendo parte legitima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los articulos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1974. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, citando para él en forma á todos los interesados.

Art. 1975. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para el juicio.

Art. 1976. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1977. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al articulo 143.

Art. 1978. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legitimo, conforme á las prescripciones del titulo XIII, libro I del Código civil. [1]

Art. 1979. Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1980. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1981. Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1982. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

[1] Cód. civil. Lib. I tit. XIII. Art.º conducentes véanse, en la nota 3.ª de la pág. 34.

Art. 1983. Cuando el que haya promovido el juicio solicite la intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

Art. 1984. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1954 y 1955.

Art. 1985. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil. [1]

Art. 1986. En los casos previstos por los artículos 3686, 3687 y 3688 del Código civil [2] cesará el interventor luego que se nombre albacea.

Art. 1987. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1988. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1989. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1990. En la junta prevenida en el artículo 1985,

[1] Cód. civil. Art. 3679. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3680. La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

Art. 3681. En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.

Art. 3682. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

[2] Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3687. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3688. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682. (Copiados en la antecedente nota.)

podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744. (1)

Art. 1991. Si el testamento es legitimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1992. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1993. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1994. Luego que por denuncia formal ó de cual-

(1) Cód. civil. Art. 3741. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3744. Debe nombrarse precisamente un interventor:

- 1.º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes;
- 2.º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido;
- 3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea;
- 4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

quiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil (1) y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1995. En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código. [2]

Art. 1996. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1997. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción, se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el día y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1998. También se recibirá en todo caso información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1999. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que también se citará al Ministerio público.

Art. 2000. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan á la fecha del auto.

Art. 2001. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 2002. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil. (3)

(1) Cód. civil. Art. 3975. Copiado en la nota de la pág. 295.

(2) Cód. civil. Art. 3712 y 3713 copiados en nota 1.^a de la pag. 296.

(3) Cód. civil. Art. 3679 á 3681, copiados en la nota 1.^a de la pág. 300.

Art. 2003. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3682. [1]

Art. 2004. Si los herederos que concurren á la junta, no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686. (2)

Art. 2005. Haya ó no los datos que indica el artículo 1999, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez días, en los periódicos que tengan mas circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 2006. Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1989.

Art. 2007. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3686 del Código civil. [3]

Art. 2008. El Ministerio público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 2009. Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasará de cuarenta días.

Art. 2010. Después de rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convocará el juez con término de cinco días á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 2011. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

[1] Cód. civil. Art. 3682. Copiado en la nota 1.^a de la pág. 300.

(2) Cód. civil. Art. 3686. Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

(3) Cód. civil. Art. 3686. Copiado en la antecedente nota.

Art. 2012. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados. [1]

Art. 2013. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744. [2]

Art. 2014. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 2015. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar.

Art. 2016. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

Art. 2017. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 2004.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelación se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

(1) Cód. civil. Art. 3683. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (ya copiados) se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

(2) Cód. civil. Art. 3741 y 3744. Cop. en la nota 1.ª de la pag. 301.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervención del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interés del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó nó fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil. [1]

Art. 2025. En todos los demás casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código. (2)

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervención de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda

(1) Cód. civil. Art. 3978. El inventario será solemne en los casos siguientes:
1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige;
2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066: (Copiados en la nota de la pag. 283)
3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales;
4.º Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia;
5.º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713. (Copiados en la nota de la pag. 296.)

(2) Cód. civil. Art. 3982. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento.
Art. 3983. Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formación del inventario:

- 1.º Los herederos;
- 2.º El cónyuge que sobrevive;
- 3.º Los legatarios y acreedores (1) del difunto conforme al artículo 3980 del Código civil.

Art. 2028. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo;
- 2.º Alhajas;
- 3.º Efectos de comercio ó industria;
- 4.º Semovientes;
- 5.º Frutos;
- 6.º Muebles;
- 7.º Raíces;
- 8.º Créditos;
- 9.º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;
- 10.º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil. (2)

Art. 2029. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 2030. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

(1) Adic. conforme al art. 58 de la citada ley supl.
 (2) Cód. civil. Art. 3992. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

Art. 2031. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 2032. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenecían.

Art. 2033. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 2034. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 2035. Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervinieran, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 2036. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 2037. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 2038. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 2039. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2040. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 2042. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 2043. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 2044. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

Art. 2045. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 2046. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALÚO.

Art. 2047. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 2048. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 2049. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 2050. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 2051. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legata-

rios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 2052. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

Art. 2053. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1.º Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2.º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3.º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del Código civil. [1]

Art. 2055. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 2056. Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble, por el total, á los frutos; por el número, á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 2057. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil (2)

[1] Cód. civil. Art. 1454. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán, aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos licitos necesarios para la conservacion de su derecho.

[2] Cód. civil. Art. 3984. El albacea al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

Art. 2058. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés.

Art. 2059. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1.º El cónyuge que sobreviva y que tenga acción contra la testamentaria por razón de dote, bienes extradotales, donación ó herencia:

2.º Los demás herederos:

3.º El legatario ó legatarios de parte alicuota:

Art. 2061. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la conminación á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 2062. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil. (1)

Art. 2063. Los peritos y el tercero en caso de discordia desempeñarán su encargo con sujeción á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil (2) y á las reglas establecidas en el capítulo VIII, título VI de éste.

Art. 2064. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

Art. 2065. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á éste y quedará por ocho dias en la secretaria del juzgado para que lo examinen los interesados.

[1] Cód. civil. Art. 3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez. (2) Cód. civil. Art. 3986. Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta y si fueren convencidos de dolo ó mala fe serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 2066. Trascorrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro del tercero dia.

Art. 2067. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2068. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

Art. 2069. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 2070. En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucian no es apelable.

Art. 2071. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 2072. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.º Por error de la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2.º Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 2073. En el caso de la 2.ª fraccion del artículo anterior, se oirá precisamente al Ministerio público, aunque antes haya cesado su representacion.

Art. 2074. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.